

**CONSIDERATIONS ON INTERNATIONAL STATE RESPONSIBILITY FOR TRANSBOUNDARY  
DAMAGES CAUSED BY LAWFUL ACTIVITIES**

**CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR  
DAÑOS TRANFRONTERIZOS RESULTANTES DE ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS**

María Paula MORELLI\*

**RESUMEN**

El presente artículo analiza una de las cuestiones de mayor actualidad en el Derecho Internacional Ambiental, la responsabilidad internacional del Estado por daños transfronterizos resultantes de actividades no prohibidas. A tal efecto, el artículo se basa, en lo principal, en el estudio de los dos cuerpos normativos que regulan la materia, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional (CDI), así como también en la doctrina autorizada y los precedentes jurisprudenciales dictados en la materia. De este modo, el artículo considera cuestiones controvertidas en el Derecho Internacional contemporáneo, tales como (i) el concepto de “diligencia debida”, que sirve como guía para evaluar el cumplimiento del Estado de su deber de prevenir y evitar la producción de daños transfronterizos sensibles (ii) la responsabilidad del operador de las cosas y actividades peligrosas, adoptada recientemente en numerosos tratados e instrumentos internacionales, por oposición a la teoría de la responsabilidad objetiva y absoluta del Estado que la CDI sostuviera durante más de tres décadas, (iii) la extensión del daño resarcible y, en especial, la posibilidad de reclamar por lucro cesante y (iv) la legitimación para reclamar por daños causados a bienes comunes de la humanidad o territorios *terra nullius*.

**PALABRAS CLAVES:** Responsabilidad internacional del Estado, daños transfronterizos, actividades peligrosas, debida diligencia, causalidad, daños, legitimación activa, daños en zonas comunes, daños en territorios *terra nullius*.

---

\* Abogada. Auxiliar docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

## ABSTRACT

The present article analyses one of the most contemporary issues in International Environmental Law, the international State responsibility for transboundary damages caused by hazardous activities. To that end, the article is grounded mainly in the study of the draft articles adopted by the International Law Commission (ILC) regarding transboundary damage, as well as in the doctrine and the judicial decisions on the subject. Thus, the article examines controversial matters in the current stage of International Law, such as: (i) the “due diligence” concept, a recognized standard that serves to determine the scope of the duty to prevent and avoid transboundary damages (ii) the responsibility of the operator, adopted by numerous treaties and international instruments, as opposed to the State liability doctrine that the ILC held for more than three decades. (iv) the extension of the compensable damages and, specially, the possibility to sue for loss of profits (iv) and the international legal standing to sue for damages caused to global commons or *terra nullius* territories.

**KEYWORDS:** International State responsibility, transboundary damages, hazardous activities, due diligence, causation, compensable damages, legal standing, damages to global commons, damages to *terra nullius* territories.

**SUMARIO:** I. Introducción II. Desarrollo normativo de la Responsabilidad del Estado por actividades no prohibidas III. ¿Responsabilidad objetiva o responsabilidad subjetiva? IV. La responsabilidad del operador privado V. La relación de causalidad VI. El daño resarcible VII. El daño al medio ambiente y a los bienes comunes de la humanidad: legitimidad procesal

## I. INTRODUCCIÓN

Sabido es que la rápida evolución que la ciencia y la tecnología han experimentado en los últimos tiempos, han dado lugar al surgimiento de nuevas actividades, que si bien resultan lícitas en sí mismas, entrañan un grave riesgo de provocar un daño sensible al ser humano, su propiedad, y el medio ambiente que lo circunda. En rigor, se trata de actividades que favorecen el desarrollo socio económico de la

comunidad, tales como el establecimiento de fábricas industriales, el aprovechamiento de cursos de aguas naturales mediante represas hidroeléctricas, la instalación de centrales nucleares, o bien el transporte por medio de buques impulsados por gas o petróleo, entre otras, motivo por el cual no es dable prohibirlas sin más si no, antes bien, regularlas a fin de que sean llevadas a cabo en modo prudente, racional, y en el marco de un modelo de producción sustentable y ambientalmente adecuado. Vale decir, no se trata de vedar actividades lícitas en sí mismas, sino de contemplar las medidas tendientes a prevenir, mitigar y eliminar los posibles daños ambientales que pudieran ocasionar, a la par que establecer la responsabilidad que correspondiere en el supuesto que tal daño se produjera efectivamente.

De suyo, que dicha tarea no resulta de fácil concreción, y prueba de ello lo constituye el hecho que la labor codificadora desarrollada por la *Comisión de Derecho Internacional* de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la responsabilidad internacional por daños transfronterizos resultante de actividades no prohibidas por el Derecho Internacional, data desde el año 1978 a la actualidad.

En este orden de ideas, el presente trabajo pretende analizar la responsabilidad internacional del Estado por daños extraterritoriales derivado de actividades no prohibidas, a la luz de los proyectos normativos elaborados por la CDI, así como también de la doctrina y jurisprudencia autorizada en la materia.

A tal fin, en mérito a razones de claridad expositiva, he de reseñar en primer lugar la referida tarea desarrollada por la CDI.

## **II. DESARROLLO NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS.**

La responsabilidad internacional del Estado por actividades no prohibidas por el Derecho Internacional, ha sido incluida por primera vez en la agenda de la Comisión de Derecho Internacional, en el año 1978, fecha en la cual, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se incluyó el tratamiento del tema bajo el título de “Responsabilidad Internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional”. A tal efecto, se designó a ROBERT Q. QUENTIN - BAXTER como Relator Especial, quien elaboró cinco informes, los cuales incluían una base teórica, un plan esquemático del tema, y una propuesta de cinco artículos.

La base del plan esquemático se centraba - en lo principal- , en las obligaciones del Estado de evitar, minimizar y reparar todo daño transfronterizo sensible resultante de actividades llevadas a cabo dentro del territorio del Estado o bajo su control, obligaciones que, desde la óptica de QUENTIN- BAXTER, resultaban de carácter “continuo”. Sin embargo, no se trataba de obligaciones absolutas, puesto que tanto la obligación de prevenir como así también la de reparar los daños producidos se hallaban sujetas a un procedimiento de “ponderación” previa (*balancing interest process*), a cuyo efecto, numerosos factores, tales como la importancia y naturaleza de la actividad, entre otros, debían ser tenidos en consideración. Es decir, dicho plan esquemático priorizaba la negociación entre las partes a fin de establecer un régimen de compensación adecuado. En cuanto a los cinco artículos, si bien fueron sometidos a consideración de la Comisión, no se acordó remitirlos al Comité de Redacción.

Con posterioridad, durante el trigésimo séptimo período de sesiones, la Comisión nombró Relator Especial a JULIO BARBOZA, quien elaboró doce informes. Si bien BARBOZA conservó en parte el marco conceptual desarrollado por QUENTIN BAXTER en su plan esquemático, adoptó una nueva óptica que en lo sustancial se tradujo en: (i) la receptación de la responsabilidad objetiva del Estado por daño transfronterizo, como una obligación primaria, por oposición a una obligación sujeta a las expectativas legítimas y a una negociación entre las partes, (ii) la consideración de la responsabilidad internacional del Estado por violación de las obligaciones de notificación, negociación y prevención del daño, (iii) y la definición del daño como “daño significativo”, motivo por el cual , de conformidad con lo normado en el proyecto, no sólo resultaban sancionables las actividades ultrapeligrosas sino también aquellas que conllevaran un riesgo probable, siempre y cuando, éste fuera previsible.

Sin embargo, la labor desarrollada por la Comisión en esta primera etapa, en tanto acogió a la responsabilidad objetiva, *sine delicto*, o por riesgo, no fue considerada como una codificación del Derecho Internacional vigente sino, por el contrario, como una contribución al desarrollo progresivo del mismo<sup>1</sup>. En efecto, el trabajo de la CDI en esta primera etapa fue severamente criticado por la doctrina.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Los artículos sobre responsabilidad internacional eran en mayor medida desarrollo progresivo antes que codificatorios, y resultaron más que controvertidos”, BIRNIE & BOYLE , *International Law and the Environment*, Nueva York: Oxford University Press, 2002, p. 105. HORBACH & BEKKER, “State Responsibility for Injurious Transboundary Activity in Retrospect”, en *Netherlands International Law Review*, vol. 50, Holanda, 2003, pp. 332-3; FITZMAURICE, M., , “Liability for Environmental Damage Caused to the Global Commons”, en *RECIEL* , vol.

Empero, a partir del año 1996, la tarea de la Comisión se tornó encomiable. En aquella oportunidad, un nuevo Grupo de Trabajo designado por la Comisión presentó una serie de artículos y comentarios en relación al principio de prevención y la consecuente obligación del Estado de reparar, de notable valor.

Con posterioridad, en el año 1997, durante el 49° período de sesiones, la Comisión resolvió que el estudio relativo a la responsabilidad del Estado por actividades no prohibidas, en rigor, abarcaba dos cuestiones diferentes, a saber, la prevención, y la responsabilidad propiamente dicha, las cuales debían de tratarse en lo sucesivo, por separado. Es decir, de un lado, debían regularse las obligaciones del Estado tendientes a prevenir la producción de daños transfronterizos y, de otro lado, las modalidades de reparación a adoptar en caso de que aún habiéndose adoptado todas las medidas preventivas del caso, se produjera un daño<sup>2</sup>.

Así, el trabajo relativo al primero de los temas, esto es, la prevención del daño transfronterizo, concluyó en el año 2001, oportunidad en la cual CDI aprobó el texto definitivo de un preámbulo y una serie de diecinueve artículos sobre la *Prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, cuerpo normativo éste que estableció una serie de obligaciones primarias para los Estados concernientes a mencionada prevención<sup>3</sup>.

Luego, en el año 2002, la Comisión retomó el examen de la segunda de las cuestiones, es decir, la responsabilidad internacional del Estado, y nombró al efecto un nuevo Grupo de Trabajo, el cual elaboró su primer informe intitulado *Responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el Derecho Internacional (Responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas)*, designando como Relator Especial a Rao, quien produjo dos informes relativos a la asignación de pérdidas en caso de daños transfronterizos. El último de dichos informes, constituyó la base sobre el cual más tarde un nuevo Grupo de Trabajo

---

5, Toronto, Canadá 1996, p. 225; “Anteproyecto de prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas”, extracto del Informe de la C.D.I. sobre el trabajo de la 53ª sesión, Registros Oficiales de la Asamblea General, 56ª Sesión, Suplemento No. 10 (A/56/10), capítulo. V.E.1.

<sup>1</sup> BOYLE, Alan, “State Responsibility and Liability for Injurious Consequences of Acts not Prohibited by International Law: A Necessary Distinction?”, en *ICQL*, 39, Inglaterra, 1990, p. 1. DUPUY, P.M. “The International Law of State Responsibility: Revolution or Evolution?”, en *Mich J Int’L*, 11, Estados Unidos, 1989, p.113

<sup>2</sup> Sobre una postura crítica al respecto véase DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, *Prevención del Daño Transfronterizo a la Luz de los Proyectos de la Comisión de Derecho Internacional de las NU en Materia de Responsabilidad Internacional*, en <<http://www.acader.unc.edu.ar/artprevencionsdeldano.pdf#>>

<sup>3</sup> Los artículos sobre “Prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas” establecen las obligaciones de notificación previa, de realizar evaluaciones de impacto ambiental y de cooperación, entre otras.

elaborara un *Proyecto de Principios sobre asignación de pérdidas en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*<sup>4</sup>, los cuales han sido adoptados por la Comisión de Derecho Internacional durante el 58º período de sesiones, en el corriente año de 2006.

Ambos informes elaborados por el Relator Especial Rao, así como también el mencionado *Proyecto de Principios* serán objeto de comentario en los apartados *infra*, en los cuales trataré la obligación de reparar en general, y el daño resarcible en particular.

### III. ¿RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RESPONSABILIDAD SUBJETIVA?

El carácter de la responsabilidad internacional del Estado por daños transfronterizos resultante de actividades no prohibidas, constituye uno de los temas más controvertidos en el estadio actual de desarrollo del Derecho Internacional General.

Sin embargo, no obstante la diversidad de opiniones y enfoques que el tema ha merecido, es dable afirmar que a la luz de la labor codificadora desarrollada por la CDI, como así también de los precedentes jurisprudenciales y la doctrina especializada en la materia, se ha evolucionado desde la noción de una responsabilidad objetiva, hacia una responsabilidad de tipo subjetiva. Es decir, en la actualidad, la doctrina es conteste en sostener que la noción de responsabilidad objetiva, también denominada “responsabilidad por riesgo”, o “responsabilidad por daño” -que excluye toda noción de culpa o violación de norma jurídica internacional-, y erige al Estado en garante absoluto por los daños que pudieren ocasionar ciertas actividades no prohibidas por el derecho internacional, pero intrínsecamente riesgosas o peligrosas, se encuentra hoy en franco retroceso. Por el contrario, existe acuerdo doctrinal en que, el deber de prevenir todo daño transfronterizo sensible se halla limitado por el deber de obrar con la debida diligencia (*due diligence*), en virtud del cual los Estados no se encuentran obligados a prevenir y reparar en forma absoluta la producción de todo daño extraterritorial, sino a tomar todos los recaudos propios de “un buen gobierno”, a fin de evitar la producción de tal daño potencial.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Proyecto de Principios sobre asignación de pérdidas en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Informe de la CDI, 58º Ses., A/61/10 (2006). (De aquí en adelante el Proyecto de Principios)

<sup>5</sup> OKOWA, P.N., “Procedural Obligations in International Environmental Agreements”, en *Brit. Y. B. Int'l L.*, vol. 67, Inglaterra, 1996, p. 280; HORBACH N. & BEKKER P., op. citada nota 1, p. 335; BOYLE, A.E., op. citada nota 1, p. 15. PISILLO – MAZZESCHI, R., “The Due Diligence Rule and the Nature of the International Responsibility of States”, en *German Yearbook of International Law*, vol. 35, Berlin, Alemania, 1992, p. 37-41

En este sentido, merece señalarse que el deber de observar la “debida diligencia” ha sido receptado uniformemente en los precedentes emanados de los tribunales internacionales, referidos con mayor frecuencia por la doctrina y la jurisprudencia en la materia, tales como los casos *Corfu Channel*, *Lake Lanoux*, y *Trial Smelter*<sup>6</sup>.

Asimismo, la CDI, en los artículos sobre *Prevención del daño transfronterizo resultante de actividades no prohibidas* ha receptado la mencionada noción de responsabilidad de tipo subjetiva. Al respecto, resultan claramente ilustrativas las palabras de BIRNIE y BOYLE en tanto sostienen que dicho cuerpo de normas puede considerarse como una elaboración del concepto de “debida diligencia”. Ello, en tanto recepta tres prescripciones, a saber, (i) el deber de tomar todas las medidas apropiadas a fin de prevenir y minimizar el daño transfronterizo sensible, (ii) el deber de cooperar, a tal efecto, con otros Estados y con las respectivas organizaciones internacionales, y (iii) la obligación de implementar a través de mecanismos legislativos, administrativos y de monitoreo, un sistema de autorización previa para todas aquellas actividades de importancia, basado en la realización de una evaluación de impacto ambiental<sup>7</sup>.

Ahora bien, una vez sentado que la doctrina, jurisprudencia, así como también el desarrollo normativo impulsado por la CDI, han contribuido al asentamiento de una responsabilidad de tipo subjetiva a partir de la adopción del estándar de *debida diligencia*, la pregunta que surge en modo obligado es cuál es el contenido y alcance del referido estándar de debida diligencia.

En este sentido, es posible sostener que si bien la noción de “debida diligencia” resulta un concepto flexible, susceptible de ser adaptado a la circunstancias del caso en forma muy diversa, la doctrina resulta pacífica en señalar que debe entenderse por “debida diligencia” la conducta propia de un buen gobierno, a cuyo fin, determinados factores deben de ser tenidos en consideración, tales como el control que el Estado ejerce sobre su territorio, la naturaleza de las actividades desarrolladas, la previsibilidad del daño de que se trate, los recursos disponibles en el Estado, entre otros<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup>HANDL, G., “Proceedings of the 74th Annual Meeting of the American Society of International Law”, Washington, Estados Unidos, 1980, p. 223, citado en GRAEFARTH, B., “Responsibility and Damages Caused: Relationship between responsibility and damages”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit international (RCADI)*, vol. 185, 1984; PISILLO – MAZZESCHI, R., op. citada nota 6, p. 39; En contra: GOLDIE, L. F.E., “Liability for damages and the progressive development of International Law”, en *ICLQ.*, Vol. 14, 1965, pp. 1230-1231

<sup>7</sup>BIRNIE & BOYLE, op. citada nota 1, p. 113.

<sup>8</sup>GOMEZ - ROBLEDO VERDUZCO, A., “Consideraciones sobre la responsabilidad internacional del Estado sin hecho ilícito y la contaminación marina”, en <[Http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/45/art/art2.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/45/art/art2.pdf)>, p. 237.

En especial, este último factor relativo a los recursos disponibles en el Estado productor del acto lícito dañoso, ha sido adoptado en varios tratados multilaterales, entre los que merecen citarse la *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*, la cual en su art. 207<sup>9</sup> flexibiliza el deber de obrar con la debida diligencia para aquellos Estados de menor capacidad económica, o bien la *London Dumping Convention*, que prescribe la necesidad de tomar todas aquellas medidas “acorde con la capacidad científica, técnica y económica” de los Estados<sup>10</sup>.

En esta línea argumental, BIRNIE y BOYLE concluyen que el estándar de debida diligencia puede asimilarse al concepto de común pero diferenciada responsabilidad<sup>11</sup> en la medida que admite diferentes estándares para los diferentes Estados<sup>12</sup>. En igual sentido, BARBOZA sostiene que la obligación de actuar con la debida diligencia en materia de responsabilidad por daños transfronterizos resulta aplicable a la totalidad de los Estados, por cuanto resulta esperable de todos éstos, sin perjuicio de cuan desarrollados sean<sup>13</sup>. Sin embargo, señala BARBOZA que “hay tantos matices en la manera en que la diligencia debe de ser interpretada”, de acuerdo a los medios de cada Estado.<sup>14</sup>

Al respecto, merece destacarse que la *Corte Internacional de Justicia*, nunca ha admitido en sus decisorios un estándar de diligencia diferenciado en razón del grado de desarrollo de los Estados involucrados.

Será pues, la práctica de los Estados y los precedentes futuros los que arrojarán nueva luz sobre los contornos imprecisos que el estándar de debida diligencia presenta en la actualidad.

---

<sup>9</sup> Convención de Jamaica sobre Derecho del Mar, 10 de diciembre, 1982, Artículo 100.

<sup>10</sup> Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar y vertimiento de desechos y otras materias, Londres, 1972, Art. 2.

<sup>11</sup> “El concepto de común pero diferenciada responsabilidad reconoce el límite a la igualdad de los Estados. Existe consenso generalizado en que los mayores contaminadores deben de cargar con una mayor responsabilidad al revertir las consecuencias del medio ambiente global”, HANQUIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, Nueva York: Cambridge University Press, 2003, p.230

<sup>12</sup> BIRNIE & BOYLE, op. cit. nota 1, p. 112.

<sup>13</sup> BARBOZA, “International Liability for the injurious consequences of acts not prohibited by international law and the protection of the environment”, en RCADI, vol. 247, 1994, p. 263.

<sup>14</sup> BARBOZA, *Ibid.* En igual sentido, Proyecto de artículos de la Comisión de derecho internacional sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, op. citada nota 1, Comentario al Artículo 3, ¶ 11, 17; SMITH, B., *State responsibility and the marine environment: the rules of decision*, Nueva York: Oxford University Press, 1998, p. 253; BIRNIE & BOYLE, op. citada nota 1, p. 115; JENKS, W., “Liability for ultrahazardous Activities in International Law”, en *R.C.A.D.I.*, vol.1. 117, 1966, p. 195; HANDL, G., “International liability of States for Marine Pollution”, en *Can. Yb. Int'l L.*, 21, Vancouver B.C., Canadá, 1983, p. 101; KELSON, J., “State Responsibility and the Abnormally Dangerous Activity”, en *Harv. J. Int'l L.*, 13, Cambridge, Estados Unidos, 1972, p. 242.

#### IV.- LA RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR PRIVADO.

Como quedó demostrado *ut supra*, la responsabilidad internacional objetiva del Estado por daños transfronterizos, que postula que el Estado es responsable por los daños extraterritoriales ocasionados por actividades sujetas al propio control territorial, aunque no hubiere mediado un acto de negligencia, no encuentra acogida en el derecho internacional contemporáneo.

Por el contrario, en la actualidad, se impone a los Estados la obligación de una debida diligencia preventiva, en adecuada proporción con la serie de riesgos que se susciten a partir de la puesta en marcha de actividades riesgosas y ultra riesgosas.

Ahora bien, en caso de no comprobarse ninguna forma de negligencia por parte de las autoridades estatales, los daños ocasionados sólo podrían ser resarcibles con fundamento en la responsabilidad objetiva, ya que no ha existido violación alguna a una norma jurídica internacional.

Es allí, donde el Derecho Internacional ha evolucionado desde la doctrina de la responsabilidad internacional objetiva del Estado, por daños extraterritoriales, hacia la atribución de la responsabilidad objetiva del operador<sup>15</sup>.

Dicha evolución, encuentra sustento en la práctica estadual desarrollada mediante la adopción de numerosos tratados internacionales<sup>16</sup> y de leyes dictadas por los Estados en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y, entre otras razones, responde a la circunstancia de que es el operador quien ejerce el control sobre la actividad riesgosa y se beneficia con el rédito económico de la misma, debiendo, en consecuencia, soportar los perjuicios resultantes de la misma.

---

<sup>15</sup> BARBOZA, J., op. citada nota 12, p. 341.

<sup>16</sup> Convención de París sobre responsabilidad de terceros en materia de energía nuclear (París 29 de Julio de 1960); Convención sobre Compensación Suplementaria por Daño Nuclear (Viena, 12 de septiembre 1997); Convenio de Bruselas complementario del Convenio de París, sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear (Bruselas, 31 de enero de 1963), Protocolo que modifica el Convenio de París sobre responsabilidad de terceros en materia de energía nuclear del 29 de julio de 1960, modificado por el Protocolo Adicional del 28 de enero de 1964 y por el Protocolo del 16 de noviembre de 1982; Protocolo que modifica el Convenio Complementario a la Convención de París de 1960 sobre responsabilidad de terceros en materia de energía nuclear (Convenio de Bruselas), modificado por el Protocolo Adicional del 28 de enero de 1964 y por el Protocolo del 16 de noviembre de 1982 (París 12 de febrero de 2004); Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daño Nuclear (Viena, 21 de mayo de 1963); Protocolo que modifica la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daño Nuclear (Viena, 12 de septiembre de 1997); Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos (Bruselas en 29 de Noviembre de 1969); Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos (Bruselas 18 de diciembre de 1971), Protocolo de 1992 que modifica el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos (Londres, 27 de noviembre de 1992).

En efecto, este ha sido el enfoque adoptado por la CDI en el mencionado *Proyecto de Principios*, en el cual se apartó de la posición que adoptara por más de tres décadas – en virtud de la cual se erigía al Estado como garante absoluto y único responsable de los daños ocurridos en su territorio o bajo su jurisdicción – , para acoger a una “privatización” del riesgo creado<sup>17</sup>.

Dicho cambio de criterio, obedeció – entre otros motivos – a la necesidad de contar con un régimen general que recibiera una aceptación generalizada por parte de los Estados integrantes de la comunidad internacional<sup>18</sup>, a la par que pretendió identificar con precisión los responsables del acto lícito dañoso, en modo a facilitar la promoción de reclamos, y la consiguiente indemnización.

Ahora bien, como lógica contrapartida a esta responsabilidad de tipo objetiva, y a fin de no disuadir al operador de continuar realizando su actividad riesgosa – pero socialmente benéfica – , el *Proyecto de Principios* contempla la posibilidad de que la misma sea limitada, siempre y cuando se asegure “una pronta y adecuada indemnización”.

A tal fin, el citado *Proyecto* impone al operador la obligación de poseer garantías financieras suficientes, tales como la contratación de seguros o bonos, o bien el establecimiento de fondos de compensación, al propio tiempo que prescribe la obligación de los Estados de adoptar mecanismos de financiación complementarios, en caso que las mencionadas garantías privadas resultaran insuficientes.

Empero, el *Proyecto* no establece sobre qué mecanismo de financiación, esto es, el creado por el Estado o por los operadores, pesaría con carácter prioritario la obligación de reparar, en el supuesto que se superara el límite de la responsabilidad del explotador, y no se hubiere satisfecho adecuadamente la indemnización de la víctima<sup>19</sup>. Tampoco, el referido Proyecto, determina sobre qué Estado debería recaer la responsabilidad subsidiaria en cuestión, esto es, sobre el Estado de origen que autoriza y supervisa la actividad, o bien sobre el Estado beneficiario de la misma.

---

<sup>17</sup> Proyecto de Principios, op. citada nota 6, art. 4. 2

<sup>18</sup> Al respecto véase el Segundo Informe sobre el Régimen Legal de Asignación de Pérdidas en caso de Daños Transfronterizo resultante de Actividades Riesgosas, UN Doc. A/CN.4/540, 15 de marzo de 2004, ¶ 7 y 14. Véase BOYLE, A., “Globalising environmental liability: the interplay of national and international law”, en *J. Envtl. L.*, vol. 17, Estados Unidos, 2005, p. 14; quien afirma que la responsabilidad objetiva del explotador no constituye un principio universalmente aceptado.

Así pues, la obligación de proveer a una adecuada y pronta indemnización, si bien constituye uno de los propósitos estructurales del *Proyecto* en comentario, en determinadas aspectos, aún resulta de carácter programático.

## V. LA RELACIÓN DE CASUALIDAD.

Como señalé en los apartados anteriores, la responsabilidad internacional del Estado resultante de actividades no prohibidas, requiere la violación de la obligación jurídica internacional de prevenir daños transfronterizos - por culpa o negligencia del Estado de origen - , y la producción de un daño sensible.

Ahora bien, va de suyo, que habrá de mediar una relación causal adecuada entre el daño producido y la conducta negligente del Estado de origen.

Sin embargo, la prueba de dicho nexo causal no resulta una tarea sencilla en materia de daños extraterritoriales, puesto que los efectos de la contaminación transfronteriza suelen desaparecer con el tiempo, dispersarse, o bien, potenciarse sus efectos con los elementos contaminantes ya existentes en el medio ambiente.

En la práctica, esta dificultad probatoria ha sido subsanada en doctrina y jurisprudencia a través de la utilización de la *teoría de la causalidad próxima*, la cual postula que debe de existir una proximidad temporal entre la conducta negligente y el daño producido, a cuyo fin, dos tesis son empleadas<sup>20</sup>. La primera de ellas, es de tipo objetiva y preceptúa que este vínculo próximo entre la conducta negligente y el resultado dañoso debe de constituir una consecuencia normal o natural de la conducta negligente del Estado de que se trate.<sup>21</sup> En cambio, la teoría subjetiva prescribe que el perjuicio sufrido se encuentra en relación causal adecuada con la conducta negligente en la medida que aquél pudo haber sido previsto por el Estado de origen<sup>22</sup>. En la práctica, ambas teorías son utilizadas en forma conjunta, y tienen por efecto inmediato excluir el resarcimiento de aquellos daños que si bien han sido producidos, no se encuentran en relación causal adecuada - próxima - con la conducta negligente.

<sup>20</sup> *Administrative Decision No. II*, German-United States Mixed Claims Commission, 1923; *Standard Oil Co. of New York*, 1926; Artículos sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Informe de la C.D.I., 53ª Ses., N.U.G.A. A/56/10, 81 (2001), Comentario al Art. 3; GRAEFRATH, B., *Responsibility and damages caused: relationship between responsibility and damages*, en *RCADI*, Vol. 185, Nro. II, 1984, p.9 5

<sup>21</sup> *Dix Case*, Mixed Claims Commission, 1903; *M.A. Quinta Export Co.*, 1926; *Hoffland Honey Co. v. National Iranian Oil Co.*, Iran-U.S.C.T.R., 1983.

<sup>22</sup> *Portuguese Colonies Damages arbitration*, Tribunal Arbitral Portugués – Germano, 1928.

Así pues, en el párrafo siguiente he de referir a los daños resarcibles a la luz del *Proyecto de Principios* elaborado por la CDI, la doctrina y jurisprudencia en la materia.

## VI. EL DAÑO RESARCIBLE.

Resulta imperioso a efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado y, en especial, la cuantía del daño resarcible, la definición del mismo.

En este sentido, se ha discutido largamente en doctrina y jurisprudencia sobre el objeto del daño transfronterizo, sus elementos y, fundamentalmente, el umbral a partir del cual el daño puede considerarse resarcible, por cuanto existe consenso en que cierto nivel de contaminación resulta tolerable.

En efecto, ello ha sido objeto de un estudio minucioso por parte de la CDI desde el año 2002 a la fecha.

Así, en el último de los instrumentos normativos adoptado, esto es, el mencionado *Proyecto de Principios*, la CDI define al daño resarcible como todo “daño sensible” causado a las personas, a los bienes, incluido el patrimonio cultural, y al medio ambiente en sí mismo. También, se incluyen las medidas tendientes al saneamiento y restablecimiento ambiental

Pues bien, de la definición *ut supra* mencionada, es posible efectuar las consideraciones, a saber:

En primer lugar, corresponde señalar que se entiende por daño sensible, todo perjuicio significativo, serio o sustancial, que cause un detrimento ya sea en la salud humana, o bien en la industria, la propiedad, el medio ambiente o la agricultura de otros Estados.<sup>23</sup>

En cuanto a los daños ocasionados a las personas, el referido *Proyecto* deja sentado que éste comprende los supuestos de muertes o lesiones corporales, en tanto que los daños ocasionados a los bienes, abarcan la pérdida de los mismos o el deterioro que éstos sufrieran.

Por su parte, el daño al medio ambiente en sí mismo, comprende la privación del uso y goce del mismo - que tuviere lugar con motivo de la modificación, alteración y deterioro de la calidad ambiental, la destrucción o pérdida de éste - , así como también

---

<sup>23</sup> Proyecto de Principios sobre asignación de pérdidas en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Informe de la CDI, 58º Ses., A/61/10 (2006), Comentario al Principio 2, p. 15.

las ganancias que se hubieren dejado de percibir por tales razones<sup>24</sup>. También, el daño al medio ambiente *per se* comprende el costo de las medidas que se hubieran llevado a cabo, con el objeto de reestablecer o sanear el deterioro ambiental producido.

Sin duda, la referida inclusión del daño al medio ambiente *per se*, resulta notoriamente destacable, por cuanto constituye una verdadera innovación en la materia, desde que el concepto de daño tradicionalmente ha girado en torno a la persona humana<sup>25</sup>. Más aún, el resarcimiento por el lucro cesante en razón de la privación del uso goce del medio ambiente, se inspira claramente en las modernas tendencias del derecho internacional, por cuanto si bien - con fundamento en el principio “de quien contamina paga” -, ya había sido receptada en algunos tratados y leyes nacionales, no había tenido acogida en las demandas instauradas ante tribunales internacionales.

Empero, no obstante lo encomiable de esta inclusión del daño al medio ambiente en sí mismo y del consiguiente lucro cesante, es de destacar que la CDI no establece los mecanismos necesarios a fin de determinar la evaluación del mismo, así como también la cuantía y extensión de las ganancias dejadas de percibir. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo que sostiene la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, habrán de considerarse a tales efectos el cumplimiento de las obligaciones de prevención, la intervención de terceros, la fuerza mayor, la previsibilidad del daño<sup>26</sup>, entre otros factores. En cuanto a las ganancias dejadas de percibir, a luz de la práctica estadual desarrollada, es posible sostener que las mismas no deberán de ser conjeturales ni remotas<sup>27</sup>.

Por lo demás, corresponde poner de resalto, que la CDI no regula en el Proyecto *sub examen*, la indemnización por daños punitivos o ejemplificadores, es decir, aquel daño cuyo resarcimiento pretende castigar al Estado negligente productor del acto lícito dañoso, al propio tiempo que intenta disuadir a los demás sujetos a fin de que no cometan la misma acción. Si bien la indemnización por daños punitivos ocasionados al medio ambiente, resulta aún controvertida entre los publicistas destacados del Derecho

---

<sup>24</sup> En contra BOYLE A, op. citada supra nota 19, p. 22.

<sup>25</sup> Véase HANQUIN, Xue, op. citada nota 10, p. 251, quien afirma que el daño al medio ambiente *per se* ha sido reconocido en numerosas leyes nacionales sobre la base del principio de “quien contamina paga”.

<sup>26</sup> BOYLE, A., op. citada nota 19, p. 7.

<sup>27</sup> GRAEFRATH, B., op. citada nota 17, p. 96; *Shufeldt case*, 1930; *Amco Asia Corp. and Others v. Republic of Indonesia*, ICSID, 1990; *Whiteman*; *Shufeldt case*, 1930; *Amco Asia Corp. and Others v. Republic of Indonesia*, ICSID, 1990; Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos internacionalmente Ilícitos, Comisión de Derecho Internacional, op. citada nota 15, Comentario al Art. 36 ¶ 27; *The Cape Horn Pigeon*, (Estados Unidos v. Rusia), en *U.N.R.I.A.A.*, vol. 9, 1902, p. 63; *Sappire International Petroleum Ltd. v. National Iranian Oil Company*, en *Int'l L. Rep.* vol. 35, 1963, p. 187 *Factory at Chorzów*, 47-48;

Internacional, no es ocioso aquí recordar que cierto sector de la doctrina propicia su aplicación cuando existe una intención deliberada de provocar tales daños<sup>28</sup>.

Finalmente, es dable señalar que el citado *Proyecto* no contempla la indemnización por daños que afecten a zonas comunes o no abarcadas por la jurisdicción nacional de ningún Estado. Ello, claramente, obedece al hecho que la cuestión de la capacidad legal para entablar una demandada por daños ocurridos en espacios pertenecientes a la comunidad internacional constituye un principio aún no establecido el estadio actual del derecho internacional consuetudinario, lo cual será motivo de análisis en el apartado subsiguiente.

## VII. EL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE Y A LOS BIENES COMUNES DE LA HUMANIDAD: LEGITIMIDAD PROCESAL.

El daño al medio ambiente *per se* postula dos cursos de acción posible: (i) la acción entablada por el Estado afectado, cuyo medio ambiente hubiere sido dañado como consecuencia de la contaminación transfronteriza, y (ii) la acción entablada por el Estado, en ejercicio de conceder representación diplomática a sus nacionales afectados con motivo de un siniestro contaminante.

En el primer caso, se evidencia la producción de un daño directo al Estado, por cuanto existe una lesión a los derechos subjetivos e intereses del Estado reclamante, mientras que en el segundo supuesto se verifica un daño indirecto o mediato al Estado.

Ahora bien, esta distinción entre estos dos cursos de acción, no resulta tan fácil de determinar en el supuesto de un siniestro contaminante del medio ambiente que no afecte a un único Estado sino a una multiplicidad de Estados (vgr. una contaminación severa en el aire). Lo mismo ocurre cuando se trata de daños producidos en zonas comunes de la humanidad, por ejemplo, la contaminación producida en alta mar, puesto que aquí tampoco existe un único Estado afectado. En este último supuesto, no sólo el Estado afectado podría reclamar con fundamento en la afectación sus derechos pesqueros en alta mar; si no que también otros Estados podrían invocar con igual fundamento la violación de un derecho subjetivo, puesto que el uso y goce del alta mar pertenece a la comunidad internacional en su conjunto. En efecto, aún un Estado que tradicionalmente no explotare

---

<sup>28</sup> OKOWA P., *State Responsibility for Transboundary Air Pollution in International Law*, Nueva York: Oxford University Press, 2000, p. 208-9. En contra: GRAEFARTH, op. citada nota 8, p. 101.

los recursos pesqueros en alta mar, y que la falta de dicha explotación no redundare en perjuicio para su economía estatal, tendría igual derecho a reclamar.

Pues bien, en ocasión de daños producidos al medio ambiente que afectaran a una multiplicidad de Estados, o daños ocurridos en zonas comunes, aquellos Estados que no resulten directamente afectados podrían efectuar alguna petición arrogándose la representación de la comunidad internacional con fundamento en la violación de una obligación *erga omnes*, cual es la protección y conservación del medio ambiente. En rigor, esta es la solución que consagra el art. 48 de los *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*<sup>29</sup>.

Sin embargo, y aún cuando ello sería admisible desde el punto de vista teórico, corresponde señalar que la *Corte Internacional de Justicia*, en los casos *South West Africa* y *Nuclear Test* ha dicho repetidamente que no es válido para el Derecho Internacional, la promoción de una acción popular en representación de la comunidad internacional (*actio popularis*)<sup>30</sup>. En igual sentido, la doctrina ha sostenido que una legitimación colectiva, con fundamento en una mención amplia al concepto de *obligación erga omnes*, necesita de un desarrollo apropiado de la práctica estadual en tal sentido, así como también de la aceptación generalizada por parte de la comunidad internacional. Por ello, la mayoría de los autores sostienen que la solución que prevé el art. 48 constituye una medida de desarrollo progresivo para el Derecho Internacional contemporáneo<sup>31</sup>.

Ello así, es posible concluir que si bien la contemplación del resarcimiento al daño al medio ambiente *per se* resulta - en el plano teórico - destacable, por cuanto contribuye al desarrollo progresivo del Derecho Internacional, lo cierto es que genera desconcierto a la hora de su aplicación toda vez que el referido *Proyecto* guarda puntos oscuros en lo relativo a los legitimados activamente para demandar, especialmente cuando se trata de

---

<sup>29</sup> Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos internacionalmente Ilícitos, Comisión de Derecho Internacional, op. citada nota 15, Comentario al Art. 48.

<sup>30</sup> HANQIN, X., op. citada nota 21, p. 250; GRAY, C., *JUDICIAL REMEDIES IN INTERNATIONAL LAW*, Nueva York: Oxford University Press, 1987, p. 214; B. SMITH, op. citada nota 14, p. 94; ZEMANEK, K., "State Responsibility and Liability", en LANG, W NEUHOLD, H., ZEMANEK, K. (EDS.), *Environmental Protection and International Law*, Londres, 1991, p. 192; FITZMAURICE, M., op. citada nota 1, p. 306; Cf. Tanzi, A., "Is damage a distinct condition for the existence of an internationally wrongful act?" en, SPINEDI M. & SIMMA B., *United Nations codification of state responsibility*, Nueva York: Ocean Publications, 1997, pp.17-8.

<sup>30</sup> *South West Africa Cases* (Etiopia v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica), Segunda Fase, 1966 I.C.J. 6, p. 47, ¶. 88; *Nuclear Test Cases* (Australia v. Francia), 1973 I.C.J. p. 99; *Nuclear Tests* (Nueva Zelanda v. Francia), 1973 I.C.J. 135; RAGAZZI, M. *The Concept of Obligations Erga Omnes*, Oxford: Oxford University Press, p. 210-214

<sup>31</sup> Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado de la CDI, op. citada nota 21, Comentario al Art. 48 ¶ 12

un supuesto de contaminación que afecte el medio ambiente de una multiplicidad de Estados.

### VIII.- REFLEXIÓN FINAL.

En virtud de lo expuesto *ut supra*, es posible concluir que la labor de la CDI en materia de responsabilidad internacional por daños transfronterizos, desarrollada a lo largo de más de tres décadas, ha contribuido notoriamente a la evolución y desarrollo del Derecho Internacional vigente.

Ello, por cuanto ha receptado las modernas tendencias en las que se inspira el Derecho Internacional General en el anteproyecto de prevención de daños, como así también en el régimen relativo a la asignación de pérdidas, en el cual ha codificado la práctica desarrollada por los Estados, a la luz de los tratados adoptados en materia de actividades específicas. En este último supuesto, ha reconciliado la responsabilidad objetiva del explotador –contemplada en las mencionadas convenciones sectoriales - , con la responsabilidad estatal, en el marco de un régimen general, asignando solidariamente los perjuicios resultantes entre las partes involucradas, en modo posibilitar una pronta y adecuada indemnización de los riesgos creados.

Sin embargo, es del caso señalar, que esta conjugación de la responsabilidad objetiva del explotador y la responsabilidad residual del Estado, o si se prefiere, esta “privatización” de los riesgos, en una compleja cuestión como lo es la responsabilidad por daños transfronterizos, no pudo lograrse sino con ciertas deficiencias e imprecisiones.

Así, entre las referidas deficiencias, cabe destacar que el *Proyecto* no establece los mecanismos tendientes a la evaluación, cuantificación y liquidación de los daños resarcibles, a la par que tampoco precisa el modo en que habrán de constituirse y los requisitos que deberán reunir las garantías financieras que prescribe respecto de los operadores privados. Tampoco, el Proyecto en cuestión determina con claridad la oportunidad en la cual se tornaría operatoria la obligación –subsidiaria- de indemnizar que atribuye al Estado, al propio tiempo que tampoco prescribe sobre cuál Estado, el de origen o el beneficiario de la actividad, habrá de recaer la dicha obligación.

También, y tal como se señaló más arriba, aún queda por resolver la cuestión relativa a la legitimidad procesal en casos de daños ocasionados al medio ambiente *per se*, que afecten a una multiplicidad de Estados. Consideración aparte habrá de merecer la

responsabilidad por daños ocasionados en zonas comunes de la humanidad o lugares no sometidos a la jurisdicción de algún Estado, lo cual aún no ha recibido regulación alguna en el derecho internacional positivo.

Por lo demás, en lo que a la prevención propiamente dicha respecta, resta por determinar los contornos difusos que deber de obrar con “debida diligencia”, y las consiguientes obligaciones que de éste se derivan, presentan en la actualidad.

Será entonces, la voluntad política de los Estados la que habrá de desarrollar los principios y obligaciones contenidos en los anteproyectos de prevención de daños transfronterizos y de asignación de pérdidas, para así dotar a los referidos instrumentos de absoluta operatividad, en modo a garantizar que aquellas actividades riesgosas pero socialmente benéficas, se desarrollen adecuadamente, en forma sostenible y racional.

### **Bibliografía**

*Amco Asia Corp. and Others v. Republic of Indonesia*, ICSID, 1990; Whiteman.

“Anteproyecto de prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas”, extracto del Informe de la C.D.I. sobre el trabajo de la 53ª sesión, Registros Oficiales de la Asamblea General, 56ª Sesión, Suplemento No. 10 (A/56/10), capítulo. V.E.1.

Artículos sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Informe de la C.D.I., 53ª Ses., N.U.G.A. A/56/10, 81 (2001), Comentario al Art. 3, Comentario al Art. 36 ¶ 27, Comentario al Art. 48 ¶ 12

BARBOZA, “International Liability for the injurious consequences of acts not prohibited by international law and the protection of the environment”, en RCADI, vol. 247, 1994, p. 263.

BIRNIE & BOYLE, *International Law and the Environment*, Nueva York: Oxford University Press, 2002, p. 105, 113, 115.

BOYLE, Alan, “State Responsibility and Liability for Injurious Consequences of Acts not Prohibited by International Law: A Necessary Distinction?”, en *ICQL*, 39, Inglaterra, 1990, p. 1, 5, 7.

BOYLE, A., “Globalising environmental liability: the interplay of national and international law”, en *J. Envtl. L.*, vol. 17, Estados Unidos, 2005, p. 14, 22

DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, *Prevención del Daño Transfronterizo a la Luz de los Proyectos de la Comisión de Derecho Internacional de las NU en Materia de Responsabilidad Internacional*, en <http://www.acader.unc.edu.ar/artprevencionsdeldano.pdf#>

*Dix Case*, Mixed Claims Commission, 1903; *M.A. Quinta Export Co.*, 1926

*Factory at Chorzów*, 47-48

DUPUY, P.M. “The International Law of State Responsibility: Revolution or Evolution?”, en *Mich J Int’L*, 11, Estados Unidos, 1989, p.113

FITZMAURICE, M., , “Liability for Environmental Damage Caused to the Global Commons”, en *RECIEL*, vol. 5, Toronto, Canadá 1996, p. 225, 306

GOLDIE, L. F.E., “Liability for damages and the progressive development of International Law”, en *ICLQ.*, Vol. 14, 1965, pp. 1230-1231

GOMEZ - ROBLEDO VERDUZCO, A., “Consideraciones sobre la responsabilidad internacional del Estado sin hecho ilícito y la contaminación marina”, en <<Http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/45/art/art2.pdf>>, p. 237.

GRAEFRATH, B., *Responsibility and damages caused: relationship between responsibility and damages*, en *RCADI*, Vol. 185, Nro. II, 1984, p.9 5, 96, 101

GRAY, C., *JUDICIAL REMEDIES IN INTERNATIONAL LAW*, Nueva York: Oxford University Press, 1987, p. 214

HANDL, G., “Proceedings of the 74th Annual Meeting of the American Society of International Law”, Washington, Estados Unidos, 1980, p. 223, citado en GRAEFARTH, B., “Responsibility and Damages Caused: Relationship between responsibility and damages”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit international (RCADI)*, vol. 185, 1984.

HANQUIN, Xue, *Transboundary Damage in International Law*, Nueva York: Cambridge University Press, 2003, p.230, 250, 251.

*Hoffland Honey Co. v. National Iranian Oil Co.*, Iran-U.S.C.T.R., 1983.

HORBACH & BEKKER, “State Responsibility for Injurious Transboundary Activity in Retrospect”, en *Netherlands International Law Review*, vol. 50, Holanda, 2003, pp. 332-3; 335.

JENKS, W., “Liability for ultrahazardous Activities in International Law”, en *R.C.A.D.I.*, vo.l. 117,1966, p. 195

KELSON, J., “State Responsibility and the Abnormally Dangerous Activity”, en *Harv. J. Int’l L.*, 13, Cambridge, Estados Unidos, 1972, p. 242.

Nuclear Test Cases (Australia v. Francia), 1973 I.C.J. p. 99

Nuclear Tests (Nueva Zelanda v. Francia), 1973 I.C.J 135

OKOWA, P.N., “Procedural Obligations in International Environmental Agreements”, en *Brit. Y. B. Int’l L.*, vol. 67, Inglaterra, 1996, p. 280

OKOWA P., *State Responsibility for Transboundary Air Pollution in International Law*, Nueva York: Oxford University Press, 2000, p. 208-9.

PISILLO – MAZZESCHI, R., “The Due Diligence Rule and the Nature of the International Responsibility of States”, en *German Yearbook of International Law*, vol. 35, Berlin, Alemania, 1992, p. 37-41

*Portuguese Colonies Damages arbitration*, Tribunal Arbitral Portugués – Germano, 1928.

Proyecto de artículos de la Comisión de derecho internacional sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Comentario al Artículo 3, ¶ 11, 17

Proyecto de Principios sobre asignación de pérdidas en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Informe de la CDI, 58º Ses., A/61/10 (2006).

Proyecto de Principios sobre asignación de pérdidas en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Informe de la CDI, 58º Ses., A/61/10 (2006), Comentario al Principio 2, p. 15.

RAGAZZI, M. *The Concept of Obligations Erga Omnes*, Oxford: Oxford University Press, p. 210-214

Sappire International Petroleum Ltd. v. National Iranian Oil Company, en *Int’l L. Rep.* vol. 35,1963, p. 187

Segundo Informe sobre el Régimen Legal de Asignación de Pérdidas en caso de Daños Transfronterizo resultante de Actividades Riesgosas, UN Doc. A/CN.4/540, 15 de marzo de 2004, ¶ 7 y 14.

*Shufeldt case*, 1930

SMITH, B., *State responsibility and the marine environment: the rules of decision*, Nueva York : Oxford University Press, 1998, p. 94, p. 253

South West Africa Cases (Etiopia v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica), Segunda Fase, 1966 I.C.J. 6, p. 47, ¶. 88

Tanzi, A., “Is damage a distinct condition for the existence of an internationally wrongful act?” en, SPINEDI M. & SIMMA B., *United Nations codification of state responsibility*, Nueva York: Ocean Publications, 1997, pp.17-8.

The Cape Horn Pigeon, (Estados Unidos v. Rusia), en *U.N.R.I.A.A.*, vol. 9, 1902, p. 63

ZEMANEK, K., “State Responsibility and Liability”, en LANG, W NEUHOLD, H., ZEMANEK, K. (EDS.), *Environmental Protection and International Law*, Londres, 1991, p. 192;